



**ACTORA:** [REDACTED] .REGIDORA  
DEL AYUNTAMIENTO DE COCULA,  
JALISCO.

**DEMANDADOS:** JEFE DE LA OFICINA DE  
RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA  
NÚMERO 021, ASÍ COMO EL  
NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL,  
AMBOS DEPENDIENTES DE LA  
SECRETARÍA DE LA HACIENDA  
PÚBLICA.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], **REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, en contra del **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 021**, así como del **NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA** y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], **Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 26 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea Número 021, al igual al Notificador Ejecutor Fiscal, ambos dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública, y como acto administrativo impugnado:

El requerimiento de multa estatal impuestas por autoridades no fiscales folio [REDACTED] así como el acta circunstanciada de notificación en materia estatal de fecha 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con el numero 1 al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones señaladas con los números 2 y 3 de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, **se ordenó correr traslado** a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

En lo relativo a la medida cautelar solicitada, esta se concedió hasta en tanto se dictará la Sentencia Definitiva del presente juicio para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que actualmente se encontraban, esto es para que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución.

Medida cautelar que surtirá sus efectos desde estos momentos, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio y dejará de surtirlos si dentro del término concedido para tal efecto la demandante no exhibe garantía por la cantidad suscrita en el acuerdo en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado.

**3.** Con fecha 2 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado de Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas -Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea Número 021, al igual el Notificador Ejecutor Fiscal, ambos dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública-, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental identificada con el número 1, al igual que la



instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, marcadas con los números 2 y 3, de su escrito de contestación de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documento anexo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. Por acuerdo de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos para que las partes alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 8, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y

---

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la autoridad accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por el representante de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época.*  
*Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

---

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



*de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Por cuestión de orden y método, previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer por el Subprocurador Fiscal del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, -Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 21, así como el Ejecutor Fiscal, ambos dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda prevista por la fracción II del artículo 29, en relación con el diverso numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

*“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*II.-Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;*

*Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Sostiene el representante de las autoridades demandada, que se actualiza la causal prevista por la fracción II del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues el requerimiento de multas estatales impuesta por autoridades no fiscales, en modo alguno no constituye una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, puesto que el requerimiento de marras es solo una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

**La causal de improcedencia formulada, se estima infundada.**

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que alega el representante legal de las autoridades demandadas, los actos administrativos impugnados, contienen el requerimiento inmediato de la cantidad líquida y gastos de ejecución que de la misma se desprenden, los cuales, resultan ser actos administrativos que si le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que sí constituyen resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, de conformidad al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que ella se informa, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

***“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).*** De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales. (Época: Décima Época Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre



de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis:  
I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022”.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales folio [REDACTED], así como el acta circunstanciada de notificación en materia estatal de fecha 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que**

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>7</sup>Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

*lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

Se procede al análisis del segundo concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que el Requerimiento controvertido, no fue expedido por servidor público facultado para ello, toda vez que, del cuerpo del acto impugnado, se desprende que es un formato pre impreso con espacios en blanco que el actuario notificador llena con letra manuscrita, violentando las garantías de legalidad jurídica, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados, en base a la tesis de jurisprudencia invocada.

Al manifestarse a lo anterior el representante de las autoridades demandadas – Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080, así como el Ejecutor Fiscal, ambos dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, sostiene que lo argumentado por su contraparte es falso, pues los notificadores no se auto designan, siendo que el requerimiento es firmado de manera autógrafa por el jefe de la oficina de recaudación fiscal, en el cual se encuentra el nombramiento de los mismos, sin que el actor haya apartado probanza que acredite su dicho.

**IMAGEN SUPRIMIDA**

De manera preferente, conviene plasmar la reproducción digital del mandamiento del **requerimiento de multas estatales impuestas por autoridad no fiscales** folio **██████████**:

Le asiste razón jurídica al inconforme cuando asevera que el mandamiento de ejecución y de requerimiento de pago, cuestionado en el juicio de nulidad, puede considerarse ilegal por el solo hecho de que la designación del ejecutor se haya hecho en un formato preimpreso.





Para ello, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 131 y 135 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que regulan las facultades de las autoridades fiscales en materia de embargos, por lo cual deben traerse a cuenta:

**Artículo 129.-** *No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*

**Artículo 131.-** *En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión.*

*El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia. El deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.*

**Artículo 134.-** *El procedimiento administrativo de ejecución procede cuando vencido el plazo establecido por las leyes fiscales, el contribuyente no hubiere pagado o garantizado el monto total del crédito fiscal.*

*Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negación del contribuyente, dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra*



*tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabaará el embargo.*

*La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.*

*La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.*

*El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.*

*Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 17 de este Código, se levantará el embargo.*

*Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.*

**Artículo 135.-** *El ejecutor que designe la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de embargo administrativo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.*

*Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que, en el momento de iniciarse la diligencia, compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.*

*En el caso de la fracción IV del artículo anterior, quien realice el acto de revisión o auditoría llevará, a cabo el*



*embargo de los bienes, si está facultado para ello en la orden correspondiente.*

De las disposiciones antes transcritas se desprenden las atribuciones de las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, facultándoles para que, en caso de que el deudor no demuestre haber realizado el pago correspondiente, se proceda al embargo de bienes bastantes para garantizar el crédito.

Asimismo, destaca de dichas normas, la disposición expresa en el sentido de que el ejecutor encargado de llevar a cabo las diligencias de requerimiento de pago y embargo, deberá ser designado por el Jefe de la oficina exactora y, el señalamiento de que el acta donde se haga constar la referida diligencia debe satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 100 del propio Código Fiscal del Estado, norma señala lo siguiente:

**Artículo 100.-** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Que se haga por escrito;*

*II. La autoridad que lo emite;*

*III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y*

*IV. La firma del servidor público que lo dicte y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.*

*Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que fueron hechas.*

*Se deroga último párrafo.*

Cabe destacar que en todos estos casos, existe la necesidad de que el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales se realice en estricto acatamiento a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que disponen los artículos 129, 131, 134 y 135 del Código Fiscal del Estado, pues de lo contrario se violaría en perjuicio de los gobernados las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas por nuestra Constitución, por lo que necesariamente los mandamientos de requerimiento de pago y embargo que se emitan debe constar por escrito, estar firmados y emitidos por autoridad competente, así como la persona que se encuentre facultada para llevar a cabo la diligencia de que se trate.

En efecto, cualquier acto de molestia que se dirija al gobernado con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal a su cargo debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, así como los ordenamientos respectivos que regulen la actuación por parte de la autoridad, esto es, los que señalan los artículos 100, 129, 131, 134 y 135 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Considerando todos los elementos anteriores, debe establecerse que si bien es cierto que la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí solo no evidencia que haya sido formulado, parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos) y parte por la autoridad actuante (los relativos a su designación); sin embargo, debe estimarse que no evidencia fehacientemente que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales que han quedado descritos, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento.

Por consiguiente, con independencia de que no exista una norma que vincule a las autoridades fiscales a uniformar el tipo de letra que se utilice en dichos mandamientos, lo cierto es que no existe una razón lógica para admitir que el referido mandamiento de requerimiento de pago y embargo conste con tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso; máxime que como ya se destacó, la designación del ejecutor debe correr, en todos los casos, a cargo de la autoridad competente para ello, que no es otra que la autoridad exactora y emisora del documento.



Además, por la materia de garantías constitucionales debe estarse a la interpretación que favorezca su acatamiento y no a la que facilite su vulneración, más aun cuando la formulación de un mandamiento de ejecución por la autoridad competente perfectamente puede hacerse con idéntico tipo de letra; ya que de aceptar lo contrario, se propiciarían situaciones ambiguas que pueden traducirse en que sea la propia autoridad actuante quien, sin competencia para ello, realice su auto designación con una letra específica añadiendo los datos relativos a su nombre e identificación y no la autoridad competente, violando con ello no sólo la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución, sino además, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal del Estado, que expresamente señala que la facultad de designar al ejecutor que llevará a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, corresponde a la autoridad exactora.

Lo que nos lleva a afirmar que el mandamiento administrativo de ejecución debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por autoridad competente, pues en caso contrario, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello se traduciría, en que la autoridad competente no realizó la designación del ejecutor, por no precisar el nombre de la persona encargada de realizar la diligencia correspondiente, entendiéndose que es el propio ejecutor quien se auto designa en cada caso concreto.

En consecuencia, el manejo de diferente tipo de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos del mandamiento administrativo de ejecución y, otro diverso, relativo al nombre y datos de identificación del ejecutor designado para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo; esto es, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o, cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la cual es la única competente para realizar dicho nombramiento, atento lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal del Estado, sino que fue el propio personal actuante quien se auto designó, en contravención al marco constitucional y legal relativo.

cobrando aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN  
MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS  
DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO  
SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON  
ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON**

**LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.**

Los artículos 151 y 152 del Código\_Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152. Novena Época. Número de registro 181458, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX. Mayo de 2004. Tesis: 2a./J. 48/2004. Página: 592.

Por lo que se considera procedente **declarar la nulidad lisa y llana** del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales **requerimiento de multas estatales impuestas por autoridad no fiscales** folio [REDACTED], por



haberse actualizado la causal de anulación prevista por la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De igual manera se **declarará la nulidad** de los diversos actos impugnados, consistentes en el **acta circunstanciada** de notificación en materia estatal de fecha 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme



*alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED], Regidora del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del **requerimiento de multas estatales impuestas por autoridad no fiscales** folio [REDACTED], así como del **acta circunstanciada de notificación** en materia estatal de fecha 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**





*de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*

